

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BBVASEGUROS, S.A.,
DE SEGUROS Y REASEGUROS**

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y COMIENZO DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 1º.- Denominación.- Con el carácter de anónima se constituye la sociedad denominada BBVASEGUROS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, que se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas, por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- Domicilio.- La sociedad fija su domicilio social en Bilbao, calle Gran Vía Diego López de Haro nº 12, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como para decidir la creación, supresión, traspaso y traslado de sucursales, Agencias, delegaciones y Representaciones en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables a las sociedades de seguros.

Artículo 3º.- Objeto social.- La sociedad tiene por objeto la práctica de operaciones de seguros y reaseguros privados autorizados de conformidad con la legislación de seguros privados y demás disposiciones pertinentes, y ello tanto en el ámbito de los seguros de vida como en el ámbito de los seguros distintos al de vida, así como actuar como promotora y entidad gestora de fondos de pensiones, a tenor de la legislación aplicable a estos fondos.

Artículo 4º.- Duración y Comienzo de las actividades.- La duración de la sociedad será indefinida, iniciando sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública de su constitución. No obstante, la Junta General de Accionistas, podrá, en cualquier tiempo, acordar su disolución y liquidación, fusión, escisión o transformación en otra sociedad, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

Artículo 5º. Capital social.- El capital social se fija en trescientos treinta y tres millones setecientos nueve mil seiscientos sesenta y siete euros y treinta y cinco céntimos de euro (333.709.667,35 euros), totalmente suscrito y desembolsado representado por 55.525.735 acciones nominativas de 6,01 euros de valor nominal cada una, de una única clase y serie numeradas correlativamente del 1 al 55.525.735, ambos inclusive, todas ellas de idénticas características.”

Artículo 6º.- Representación de las acciones.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán ser unitarios o múltiples y serán objeto de inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas, con los efectos que a dicha inscripción atribuye la

Ley, los cuales llevarán la firma de un administrador, que podrá ser impresa, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7°.- Pluralidad de titulares.- Todas las acciones son indivisibles. Cuando la propiedad de una acción correspondiere a dos o más personas, responderán todas solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas. Para el ejercicio de los derechos de socio designarán, de entre ellos, una sola persona, y en caso de no producirse acuerdo sobre tal designación, o en caso de silencio, se entenderá atribuida la representación al cotitular designado en primer lugar.

Las mismas reglas se aplicarán a los demás supuestos de cotitularidad de derechos distintos del de propiedad sobre las acciones.

Artículo 8°.-Acciones sin voto.- La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto, dentro de los límites y con los derechos legal y estatutariamente establecidos. Sus titulares tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo no inferior al cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9°.-Enumeración.- El gobierno, administración y representación de la sociedad están encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO I.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 10°.- La Junta como órgano soberano.- La Junta General de Accionistas, constituida legalmente, es el órgano soberano de la sociedad y sus acuerdos, adoptados conforme a las disposiciones legales y estos Estatutos, obligan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, disidentes y a los que se hayan abstenido de votar.

Artículo 11°.- Clases de Junta.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Será ordinaria la que, celebrada dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, tenga por objeto censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de que pueda asimismo decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día, siempre que para ello se den todos los requisitos legales y estatutarios, a tenor de cada supuesto.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 12°.- Convocatoria. Órgano convocante.- La Junta general de Accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, con la salvedad del artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas, será convocada por el Consejo de Administración, bien de propia iniciativa o bien, cuando lo soliciten, en la forma establecida en el artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas, accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. El Consejo de Administración, en este último caso, deberá convocar la Junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiere requerido notarialmente para

convocarla y en el orden del día, que será confeccionado por el Consejo de Administración, se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud, y ello sin perjuicio de incluir otros asuntos a iniciativa del propio Consejo.

Artículo 13°.- Forma de convocatoria.- Las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en aquellos supuestos en que por disposición legal se fije un plazo distinto para la convocatoria.

El anuncio expresará la fecha y hora en que ha de tener lugar la reunión, los asuntos que han de tratarse en la misma y la fecha y hora en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 14°.- Junta Universal.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 15°.- Lugar de celebración.- La Junta General de Accionistas, salvo en el supuesto del artículo anterior, se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social, el día señalado en la convocatoria pudiendo, prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Artículo 16°.- Derecho de asistencia.- Podrán asistir a las Juntas Generales de Accionistas los titulares de acciones inscritas en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a la Junta General de Accionistas. Podrán asistir los Directores, Gerentes y técnicos de la sociedad. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, no obstante la Junta podrá revocar dicha autorización.

Artículo 17°.- Representación para asistir a la Junta.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General de Accionistas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista.

Artículo 18°.- Presidente y Secretario de la Junta.- Será Presidente de la Junta General de Accionistas el del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, el Vicepresidente de dicho Consejo, caso de existir. En defecto o ausencia de ambos, presidirá la Junta el accionista designado por los asistentes a la misma. Al Presidente de la Junta corresponde dirigir las deliberaciones y discusiones de los asuntos sometidos a la misma, sistematizando y ordenando las intervenciones, su duración, poniendo incluso fin a las mismas.

Asimismo actuará de Secretario de la Junta el del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, el designado por los asistentes.

Artículo 19°.- Lista de asistentes.- Constituida la Mesa en las Juntas Generales, tanto ordinaria como extraordinarias, se procederá a la formación de la lista de asistentes, señalando el número de socios concurrentes con derecho a voto, indicando cuantos lo hacen personalmente y cuantos asisten por representación, así como el porcentaje de capital social que unos y otros representan. La lista de asistentes figurará al comienzo del acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, pudiendo formarse también,

mediante fichero o incorporarse a soporte informático, en cuyos supuestos se extenderá en la cubierta precintada la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 20º.- Contenido de las Juntas.- En las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 21º.- Derecho de información de los accionistas.- Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la Junta, o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas, que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

También tendrán derecho a examinar en el domicilio social o, en su caso, a pedir la entrega o envío gratuito de aquellos documentos sobre los que haya de pronunciarse la Junta General de Accionistas, cuando así se establezca por la normativa vigente.

Artículo 22º.- Facultades de la Junta.- Son facultades de la Junta General de Accionistas:

- a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Consejo de Administración.
- b) Determinar, dentro del mínimo y máximo fijado en el artículo 27 de estos Estatutos, el número de Consejeros que deberá integrar el Consejo de Administración, nombrar y separar a los miembros del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos, así como ratificar y revocar los nombramientos provisionales de tales miembros realizados por el Consejo de Administración.
- c) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, la ejecución del acuerdo de aumento en el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como autorizar al Consejo de Administración para aumentar dicho capital conforme al citado artículo.
- d) Emitir obligaciones, bonos y otros títulos análogos, simples, hipotecarios, canjeables o convertibles, con interés fijo o variable, suscribibles en metálico o en especie, o bajo cualquier otra condición de rentabilidad o vinculación, modalidad o características, y autorizar al Consejo de Administración para que pueda realizar tales emisiones, todo ello, una vez obtenida la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, del Ministerio u Organismo competente a tales efectos. En el caso de obligaciones convertibles, la Junta General de Accionistas deberá aprobar las bases y modalidades de la conversión, así como la ampliación del capital social en la cuantía necesaria, a los efectos de dicha conversión.
- e) Examinar y aprobar las Cuentas Anuales, la propuesta sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social correspondientes a cada ejercicio, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados.
- f) Nombrar los Auditores de Cuentas.
- g) Transformar, fusionar, escindir o disolver la Sociedad.
- h) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del Consejo de Administración.

- i) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

Artículo 23°.- Quórum de constitución.- La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital y la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Estos quórum reforzados de constitución serán, también de aplicación en aquellos otros supuestos en que sean exigidos por disposición legal.

Artículo 24°.- Adopción de acuerdos.- En las Juntas Generales de Accionistas los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los supuestos previstos en la Ley en los que se requiera una mayoría reforzada.

Cada acción da derecho a un voto, cualquiera que sea su desembolso. No tendrá derecho a voto, sin embargo, los accionistas que se hallaren en mora en el pago de los dividendos pasivos, pero únicamente respecto de las acciones cuyos dividendos pasivos exigidos no hayan sido satisfechos, ni las acciones sin voto, ni aquellas acciones en que por disposición legal se hallen privadas de este derecho.

Artículo 25°.- Actas y Certificaciones de las Juntas.- Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas se harán constar en un Libro de Actas. Dichas Actas, serán redactadas y aprobadas en la forma legal o reglamentariamente establecida, siendo firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión con el visto bueno de quien hubiera actuado en la Junta General como Presidente.

Las certificaciones que se expidan con relación a las Actas ya aprobadas, serán emitidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente.

CAPÍTULO II.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 26°.- Naturaleza.- El gobierno, administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de las facultades privativas de la Junta General de Accionistas, se confía al Consejo de Administración, actuando colegiadamente.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en defecto de designación, al Presidente del Consejo o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

Artículo 27°.- Número y elección.- El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de catorce miembros, nombrados por la Junta General de Accionistas, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de estos Estatutos.

Los designados no se hallarán incurso en prohibición legal ni estatutaria, ni demás disposiciones que les sean de aplicación.

En todo caso, al menos dos miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de consejero independiente.

Artículo 28º.- Requisitos para ser elegido Consejero.- Para ser designado Consejero no se requiere la condición de accionista, salvo en el supuesto del artículo 30 de estos Estatutos. En cambio, deberán reunir los requisitos y cualidades exigidos por la normativa vigente para las sociedades de seguros.

Artículo 28. bis. Retribución. El cargo de consejero será gratuito, a excepción de los consejeros nombrados con la condición de independientes, siendo el cargo retribuido para estos consejeros.

La retribución de los consejeros independientes consistirá en dietas por asistencia a cada una de las reuniones del Consejo de Administración y/o de la Comisión de Auditoría, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe de las retribuciones que satisfaga la Sociedad al conjunto de sus Consejeros no excederá de la cantidad que a este efecto determine la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de este límite, su distribución entre los diferentes Consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración. El importe a percibir por cada Consejero podrá ser diferente, y el importe concreto será determinado por el Consejo de Administración.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la Sociedad.

La Sociedad pondrá a disposición de los Accionistas la información sobre las remuneraciones de los Consejeros que en cada momento sea preceptiva en cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 29º.- Duración y renovación en el cargo.- El cargo de administrador no podrá exceder de cinco años. Podrán, sin embargo, ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Artículo 30º.- Vacantes.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna de primera Junta General.

Artículo 31º.- Presidente y Secretario.- El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros un Presidente, a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo, y un Vicepresidente, que hará las veces del Presidente en su defecto o ausencia. A falta de ambos presidirá el Consejo el Consejero de mayor edad.

También podrá designarse entre sus vocales un Secretario, salvo que el propio Consejo acuerde encomendar estas funciones a persona distinta de sus vocales. En su defecto o ausencia el propio Consejo señalará la persona que haya de sustituirle.

Artículo 32º.- Facultades del Presidente.- El Presidente del Consejo de administración, además de las facultades que le correspondan por Ley o estos Estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Presidir las Juntas Generales de Accionistas.

- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de dicha Junta, sistematizando y ordenado las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) Elevar a documento público los acuerdos de la Junta General de Accionistas, salvo que la misma faculte expresamente a algún administrador.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones y Comités del Consejo de Administración de los que forme parte.
- e) Elaborar los Órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración, comisiones o Comités de los que forme parte.
- f) Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración.
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, interviniendo en cuantos documentos públicos o privados sean precisos, salvo que el propio Consejo apodere expresamente para ello a alguno de los Consejeros.

Artículo 33°.- Reunión y convocatoria del Consejo.- El Consejo de Administración, se reunirá al menos dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión del ejercicio y siempre que el Presidente lo estime oportuno, o a petición de, al menos, dos de los Consejeros. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto por el Vicepresidente. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de más edad.

Artículo 34°.-Quorum de constitución y adopción de acuerdos.- El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes y representados, salvo en los supuestos de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en algún Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Artículo 35°.- Representación para asistir al Consejo.- El Consejero no asistente podrá otorgar su representación a otro Consejero, sin limitación alguna.

Artículo 36°.- Facultades del Consejo.- El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas. A modo meramente enunciativo, corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Dirigir la organización empresarial de la sociedad y sus negocios.
- c) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir,

gravar y enajenar por cualquier título y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, intervenir en la constitución de sociedades relacionadas con el objeto social, suscribiendo acciones en dicha constitución o en aumentos de capital, así como intervenir en la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas relacionadas con el objeto social o para su mejor consecución.

- d) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- e) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- f) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- g) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier Banco público o privado, Cajas de Ahorros, Institutos y organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.
- h) Nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- i) Celebrar toda clase de contratos de seguros bien como asegurador, tomador o asegurado.
- j) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de Organismos públicos, en cualquier concepto y en toda clase de juicios y procedimientos incluso arbitrales; interponer recursos, incluso casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- k) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier Organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- l) Otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, con la facultad incluso de sustitución, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.

Artículo 37°.- Actas y Certificaciones del Consejo.- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de dicho Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Las Certificaciones que se expidan con relación a las Actas ya aprobadas, serán emitidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, o en su caso, del Vicepresidente.

CAPÍTULO III.- COMISIONES Y CONSEJEROS DELEGADOS.

Artículo 38°.- Creación y composición.- El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, para su inscripción en el Registro

Mercantil, una Comisión Ejecutiva integrada por los consejeros que él mismo designe y con las facultades, régimen de composición y funcionamiento que el propio Consejo determine.

Asimismo el Consejo de Administración, con los requisitos indicados anteriormente, podrá nombrar de entre los consejeros uno a varios Consejeros delegados con las facultades que en cada caso decida otorgarles.

El Consejo de Administración deberá disponer en todo caso, de una Comisión de Auditoría, con la composición y las funciones establecidas en la Ley, en el Reglamento del Consejo de Administración y/o, en su caso, en sus propios reglamentos.

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, todos ellos no ejecutivos, y dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes, y, al menos, uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Su Presidente será un Consejero Independiente de los que formen parte de la Comisión y deberá ser sustituido en el cargo cada cuatro años, pudiendo ser reelegido para el mismo una vez transcurrido un año desde su cese. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Será Secretario el miembro que designe dicha Comisión o alternativamente podrá serlo el Secretario del Consejo.

Con carácter supletorio, y en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, se regirán por las disposiciones de los presentes estatutos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 39º.- Duración del ejercicio social

El ejercicio social será anual y coincidirá con el año natural, cerrándose el 31 de diciembre de cada año.

Las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, la Propuesta de Aplicación de Resultados, y cuando sea obligatorio, el Informe de Auditores de Cuentas, serán objeto de la publicidad que en cada caso determinen las disposiciones vigentes y estos Estatutos.

Artículo 40º.- Formación de las Cuentas Anuales.- las Cuentas Anuales y demás documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberán ser elaborados, según el esquema fijado por las disposiciones vigentes aplicables a la sociedad, por el Consejo de Administración en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social.

Artículo 41º.- Aplicación de resultados.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubiertas las atenciones legales y, en su caso, estatutarias, la Junta General de Accionistas podrá aplicar lo que estime conveniente para otras reservas voluntarias, fondos de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente exigida, distribuyendo el resto como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción, todo ello de conformidad con el artículo 213 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 42°.- Causas de disolución.- La disolución de la sociedad tendrá lugar por las causas establecidas al efecto por la legislación vigente.

Una vez acordada la disolución, se procederá a la liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total.

Artículo 43°.- Designación de liquidadores.- Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará los liquidadores de la misma, quienes tendrán, además de las facultadas que expresamente les vengan reconocidas por las disposiciones vigentes, aquellas otras que la propia Junta acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse los liquidadores para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.

Artículo 44°.- Fase de liquidación.- Acordada la disolución, se abrirá la fase de liquidación, durante la cual, no obstante mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad, cesará la representación de los administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones reseñadas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 45°.- Distribución del haber social.- Una vez satisfechos todos los acreedores o, en su caso, consignado el importe de sus créditos contra la sociedad y asegurados suficientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme establece la Ley de Sociedades Anónimas.